

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (o. d. g.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Real orden circular señalando las atribuciones que han de ejercer los Inspectores de Aduanas y Resguardos de las provincias de costas y fronteras.

Por el Ministerio de Hacienda, se me han comunicado las Reales órdenes siguientes.

1.^a

De conformidad con lo que se dispone en los artículos 5.^o y 7.^o del Real decreto fecha de ayer, por el cual se crean las plazas de Inspectores de Aduanas y Resguardos, para que ejerzan cada uno de ellos en su respectiva demarcacion las funciones que hasta aquí correspondian á los Intendentes en el servicio de los mismos ramos, sin perjuicio de las de vigilancia y autoridad declaradas á los Gobernadores de provincia que se instituyen en sustitucion de los Gefes políticos é Intendentes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que por ahora, y hasta tanto que en lo respectivo al Resguardo de Carabineros se expida por este Ministerio el reglamento que para su servicio debe formarse conforme á lo dispuesto en los artículos 1.^o y 2.^o del Real decreto de 15 de Mayo de 1848; y en cuanto á los demas ramos se dicten las instrucciones generales de que se habla en el citado Real decreto fecha de ayer, se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.^o De los veinte distritos que se establecen y han de abrazar todas las provincias de la costa y fronteras de la Península é Islas Baleares para que en ellos ejerzan sus funciones los Inspectores de Aduanas y Resguardos, serán: tres de primera clase, siete de segunda y diez de tercera.

Art. 2.^o Los nombres de los distritos y el territorio ó provincias que á cada uno de ellos corresponderá son, á saber:

Número y clase de los distritos.	Nombre que se les da.	Provincia ó provincias que han de comprender.
3 de 1. ^a clase..	1. ^o Cádiz.	Cádiz y Sevilla.
	2. ^o Málaga.	Málaga.
	3. ^o Barcelona.	Barcelona y Tarragona.
7 de 2. ^a clase..	1. ^o Almería.	Almería y Granada.
	2. ^o Cartagena.	Murcia.
	3. ^o Alicante.	Alicante.
	4. ^o Valencia.	Valencia y Castellon.
	5. ^o Santander.	Santander y Vizcaya.
	6. ^o Coruña.	Coruña y Pontevedra.
	7. ^o Alcántara.	Badajoz y Cáceres.

10 de 3. ^a clase..	1. ^o Gerona.	Gerona.
	2. ^o Tremp.	Lérida.
	3. ^o Jaca.	Huesca.
	4. ^o Pamplona.	Navarra.
	5. ^o San Sebastian.	Guipúzcoa.
	6. ^o Gijon.	Oviedo y Lugo.
	7. ^o Puebla de Sanabria	Zamora y Orense.
	8. ^o Ciudad-Rodrigo.	Salamanca.
	9. ^o Huelva.	Huelva.
	10. ^o Palma de Mallorca.	Islas Baleares.

En las islas Canarias por sus particulares circunstancias no se establece Inspeccion.

Art. 3.^o El personal y gastos de cada distrito constará de la planta siguiente:

Distritos.	PERSONAL.					TOTAL.
	Sueldo del inspector.	Id. de un secretario.	Id. de un portero ó ordenanza.	Id. para escribientes.	Gastos de oficinas.	
Clases... 1. ^a	35000	10000	3000	4000	3000	55000
2. ^a	30000	8000	2500	3000	2500	46000
3. ^a	24000	6000	2200	2500	2000	36700

Art. 4.^o El pueblo que da nombre á cada distrito será la capital del mismo y principal residencia del Inspector, á donde se le dirigirá de ordinario la correspondencia.

Art. 5.^o Debiendo ejercer los Inspectores por punto general las atribuciones que correspondian á los Intendentes en el servicio de las Aduanas y Resguardos, se declara que dichos Inspectores tendrán:

1.^o En las aduanas las que por las instrucciones vigentes de esta renta correspondian á los Intendentes quedando por tanto los Administradores bajo su inmediata dependencia y obligados á cumplir las órdenes que les dicten dentro del círculo de aquellas atribuciones.

2.^o En el servicio del cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos las que atribuiian á dichos Intendentes el Real decreto de 11 de Noviembre de 1842, circulado con Real orden de 30 del mismo mes y año.

Y 3.^o En el servicio del Resguardo marítimo las que por Real orden de 14 de Agosto de 1844 y Real decreto de 2 de Diciembre de 1846, y demas que se hallan vigentes, estaban consignadas tambien á los mismos Intendentes.

Todas estas atribuciones las ejercerán los Inspectores bajo la autoridad superior de los Gobernadores en la respectiva provincia, con los cuales deberán tener las relaciones que reclama el servicio.

Art. 6.^o En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Inspectores de Aduanas y Resguardos dependerán directamente del Ministerio de Hacienda.

Seguirán correspondencia oficial con la Inspeccion general de Carabineros y con la Direccion general de Aduanas, sin perjuicio de la que directamente haga necesaria el mejor servicio con el mismo Ministerio de Hacienda y cualesquiera otras autoridades.

Art. 7.^o Corresponde tambien á los Inspectores tomar conocimiento de las causas que ocasionen la alza ó baja de los valores de las rentas estancadas, y á este efecto obedecerán sus órdenes los Administradores de las mismas, y les facilitarán los datos que les reclamen para que puedan formar un juicio exacto del consumo, y para que acuerden las medidas condu-

centes á fin de remediar los abusos que perjudiquen la buena administracion, proponiendo lo que estimen oportuno á la Direccion general de Rentas, con la cual estarán en correspondencia.

Art. 8.º Es obligacion de los Inspectores visitar las Administraciones de Aduanas, enterarse de su servicio, hacer que se cumplan las órdenes é instrucciones sin causar molestias indebidas al comercio, y evitar que se exijan emolumentos ó gratificaciones de cualquiera especie por la expedicion de guias, facturas, registros y demas documentos, y que se cometan abusos de este ó de diverso género.

Art. 9.º Ademas de la obligacion que tienen los Inspectores de pasar revista cada seis meses á la fuerza de Carabineros de sus respectivos distritos, segun se encargaba á los Intendentes por el art. 29 del citado Real decreto de 11 de Noviembre de 1842, deberán recorrer con frecuencia los puestos que cubre la expresada fuerza para reconocer el estado en que se halle el servicio, y proponer en su virtud á quien corresponda lo que entiendan que cumple á su mejor desempeño.

Art. 10. Para conocimiento de los Inspectores, y para el mejor cumplimiento de los deberes que son de su cargo, los Gefes de los Resguardos les darán en principio de cada mes, y siempre que lo reclamaren, conocimiento de la fuerza de Carabineros que haya en el respectivo distrito, de la situacion de la misma y de las mutaciones que en ella se verifiquen.

Art. 11. Se faculta á los Inspectores para suspender de empleo y sueldo provisionalmente á cualquiera Gefe ó empleado de Aduanas y Estancadas que falte á sus deberes en el ejercicio de su destino, dando parte motivado á las Direcciones generales respectivas para la ulterior resolucion que corresponda. Si la causa que diere lugar á la suspension fuere por delito de fraude, instruirán sumaria y la pasarán á la Subdelegacion de Rentas.

Respecto de los Resguardos se atenderán en esta parte á lo que se previene en los reglamentos y demas disposiciones vigentes.

Art. 12. Son responsables los Inspectores del descenso que por falta en el cumplimiento de sus deberes sufran los valores de las Rentas de Aduanas y Estancadas; y en tal concepto exigirán de los Administradores respectivos noticias mensuales de los que se obtengan, y los revisarán en junta con asistencia de los Gefes de los Resguardos, á fin de conferenciar sobre los medios oportunos para obtener aumentos y conseguir que la persecucion del fraude sea en todo el distrito tan activa y eficaz como reclama el servicio.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia auxiliarán á los Inspectores de Aduanas y Resguardos con su autoridad para que el servicio de las Rentas y la persecucion del contrabando y fraude se haga con celo y actividad cual corresponde.

Art. 14. En los casos de vacante ó enfermedad de los Inspectores de Aduanas y Resguardos reasumirán sus atribuciones los Gobernadores de provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca.»

2.ª

Real orden estableciendo la escala de sustitucion si no estuviere presente el Gobernador nombrado, y ordenando el destino que ha de darse á los empleados de las suprimidas Secretarías de las Intendencias.

«Para que el servicio no sufra el menor entorpecimiento á consecuencia de la nueva organizacion dada á la administracion provincial por Reales decretos fecha de ayer, la Reina se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª En las provincias en donde no resida en la actualidad el Gobernador nombrado para ella, se encargará de sustituirlo hasta su presentacion el Administrador de Contribuciones directas en todo lo relativo á la administracion económica de la Hacienda pública. En las de costa y frontera, en donde se establecen Inspectores de Aduanas y Resguardos, se encargarán estos de la sustitucion, con preferencia á los Administradores de Contribuciones directas, si llega el caso de tomar posesion de su destino antes que los Gobernadores. Y si por el contrario toman posesion los Gobernadores antes que los Inspectores de Aduanas y Resguardos, reasumirán las funciones de estos hasta que se presenten á servir su destino.

2.ª Los Secretarios de las Intendencias quedarán desde luego ocupando interinamente la plaza de Oficial primero de la contabilidad provincial de Hacienda pública que se aumenta á la planta de las actuales secciones de Contabilidad y disfrutarán los mismos sueldos que les estan señalados como tales Secretarios, sin que por esto se entienda que se hace alteracion en el sueldo y situacion de los demas oficiales.

3.ª Sin perjuicio de lo mandado en la disposicion anterior, y con preferencia á todo otro trabajo, los Secretarios de las Intendencias se ocuparán sin levantar mano en la clasificacion, ordenacion y entrega á las respectivas dependencias de todos los papeles que existan en sus secretarías, formando al efecto los índices necesarios, y sirviéndoles de regla

para la clasificacion de los papeles lo mandado en Real orden de esta fecha.

4.ª Los Oficiales de las secretarías de las Intendencias de las provincias en donde se establece la capital de los veinte distritos de Inspeccion de Aduanas y Resguardos de costa y frontera, quedarán provisionalmente ocupando con sus actuales sueldos la plaza de Secretarios de las mismas Inspecciones, continuando tambien de porteros de ellas los que dejan de serlo de las Intendencias.

5.ª Los mismos Inspectores y todos los Gefes de provincia cuidarán de dar preferente colocacion en sus respectivas dependencias á los escribientes que cesan en las Intendencias.

De Real orden lo digo á V. S. para su debido conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que se publica en el Boletin oficial para la debida publicidad. Segovia 8 de Enero de 1850.—Eugenio Reguera.

Por la Direccion general del Tesoro público, y Contaduría general Reino, se me dice con fecha 27 de Diciembre próximo pasado lo que sigue:

«Por Real orden de 19 del corriente se ha mandado que con objeto de alejar todo motivo de fraude y regularizar las operaciones para el cange de los billetes que se emitieron por el anticipo de cien millones por los creados en virtud del Real decreto de 26 de Julio último, se presenten aquellos desde mediados de Enero próximo en las Secciones de Contabilidad de las provincias, para que remitiéndolos las Intendencias á la Direccion general del Tesoro, se les envíen los equivalentes para su entrega á los interesados.

En su consecuencia y para que este servicio se desempeñe con la debida uniformidad, hemos acordado se observen las siguientes disposiciones.

1.ª Desde el dia 15 del próximo mes de Enero se admitirán para su cange en las Secciones de Contabilidad de las provincias los billetes del anticipo de cien millones.

2.ª Estos se presentarán sin cupon alguno, con facturas duplicadas, iguales al modelo adjunto número 1.º, que firmarán los interesados, verificándolo tambien al respaldo de cada uno de los billetes que presentaren, y si las Secciones de Contabilidad no hallasen diferencia alguna entre aquellas y estos los tacharán en medio de sus dos firmas, y les devolverán en el acto un ejemplar de la factura, autorizado por el Jefe de la Seccion de Contabilidad y visada por el Intendente.

3.ª No se admitirán para el cange otros billetes que los que se hubiesen entregado por las oficinas á los contribuyentes en la misma provincia. Se recibirán no obstante en esta corte en la Intervencion de la Tesorería Central, los procedentes de todo el Reino excepto los de la provincia de Madrid, en cuya Seccion de Contabilidad han de presentarse los respectivos á la misma.

4.ª A medida que dichas Secciones reciban de los particulares las facturas y billetes, estamparán en aquellas y al respaldo de estos, el sello de la misma Seccion y los pasarán á los Intendentes acompañados de un resumen igual al modelo que es adjunto con el número 2.º y estos los remitirán sin demora á esta Direccion general, la cual cuidará de pasarlos á la Intervencion de la Tesorería Central.

5.ª Hechas que sean las comprobaciones necesarias, la Tesorería Central remesará á los Intendentes los billetes nuevamente emitidos equivalentes á cada uno de los resúmenes formados por las Secciones de Contabilidad, datándose de ellos con el titulo de *Billetes de la emision de 100 millones antiguos cangeados por modernos*; y para justificacion de esta data, dichas Secciones de Contabilidad espedirán un recibo por cada remesa, que espese el importe de los billetes recibidos, sus series y plazos.

6.ª Las mismas oficinas abrirán un cuaderno de registro para cada una de las veinte clases de billetes que se han emitido, en los cuales se anotarán sus números y haciendo uso del sello de la Seccion de Contabilidad se talonará cada billete en su respaldo, de modo que quede estampado medio sello en él y en cada uno de los billetes que comprenda y el otro medio en el cuaderno, debajo del número que contenga el billete que de este modo se talone, quedando así en la Seccion una razon segura de los billetes que por su conducto se hayan entregado á los interesados. El modelo adjunto núm. 3.º demuestra la operacion particularmente.

7.ª El cange de los billetes se verificará en la Seccion de Contabilidad y sin formalizar operacion alguna en la Tesorería ó comision del Tesoro, entregando á los interesados por cada billete de los antiguos que presentaron, cuatro de los de la misma serie nuevamente emitidos; de modo que por un billete de la

serie A antiguo, se darán cuatro de los nuevos de igual serie, á saber: uno que contenga un cupon, otro con dos, otro con tres y otro con cuatro, y lo mismo con las restantes series.

8.ª La entrega tendrá lugar en los días que fijen los Intendentes en el Boletín Oficial, y al verificarla se exigirán de los interesados los duplicados de las facturas que conserven en los cuales firmarán el recibo de los billetes. Estos duplicados se taladrarán y servirán de data al Jefe de la Sección de Contabilidad en una cuenta especial que debe rendir á la Contaduría general del Reino, de los billetes que haya recibido y cangeado.

9.ª Debiendo continuar la admision de los nuevos billetes en pago de compra de fincas del Estado y en depósitos y fianzas segun se dispuso para los anteriores en Real decreto de 21 de Junio de 1848, seguirán observándose las reglas 16 á la 25 inclusives de la circular de las Direcciones generales de Contribuciones directas y del Tesoro y Contaduría general, de 1.º de Octubre siguiente, variando en la 20 y 21 el título que deberá

ser de *Billetes de la anticipacion de cien millones modernos*; pero antes de admitirlos se remitirán por los Intendentes á esta Direccion endosados y firmados á su respaldo por los interesados y con factura tambien firmada por ellos, espresiva de obligarse á reponer otros si aquellos fuesen ilegítimos, para que puedan ser comprobados con sus talones, cuidando la misma Direccion de devolverlos despues de practicado el reconocimiento.

10.ª Los Intendentes harán público por medio del Boletín Oficial el contenido de esta orden.

Lo que comunicamos á V. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer su exacto cumplimiento, no omitiendo dar aviso del recibo de esta circular.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la publicidad debida, sin perjuicio de avisar á su tiempo por el mismo periódico los días que se designen para los efectos que prescribe la disposicion 8.ª Segovia 7 de Enero de 1850.—Eugenio Reguera.

MODELO NUM. 1.º

FACTURA de los billetes del anticipo de cien millones que segun lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público y Contaduría general del Reino en 27 de Diciembre último, presenta D..... en la Sección de Contabilidad de esta provincia para su cange por los emitidos en virtud del Real decreto de 26 de Julio anterior.

Serías.	Billetes.	Su numeracion.	Valor de las tres cuartas partes del capital.	VALOR TOTAL. Reales vellon.
A	6	1319.....	225.....	1350
		2020, y 2021.....	450.....	
		3001, á 3003.....	675.....	
B	3	722, y 723.....	750.....	1125
		904.....	375.....	
C	1	1234.....	750.....	750
D	1	200.....	3750.....	3750
E	1	54.....	15000.....	15000
				» » » »
				21975

Son doce billetes importantes veinte y un mil novecientos setenta y cinco reales.

Fecha y firma del interesado.

Quedan taladrados en esta Sección de Contabilidad los expresados billetes para los efectos prevenidos por la Direccion general del Tesoro Público y Contaduría general del Reino en circular de 27 de Diciembre último. Fecha.

V.º B.º
El Intendente.

Firma del Gefe de la Seccion.

Sello de la Sección de Contabilidad.

Recibí de la expresada Sección de Contabilidad los billetes equivalentes á los que comprende la antecedente factura. Fecha.

Firma del interesado.

Seccion de Contabilidad de la provincia de

RESUMEN de los billetes del anticipo de cien millones que han presentado para el cange por los emitidos en virtud del Real decreto de 26 de Julio de 1849 los interesados que á continuacion se expresan y que se remiten á la Direccion general del Tesoro Público en cumplimiento de la circular de 27 de Diciembre siguiente.

Table with columns: Número de las facturas, INTERESADOS, and NÚMERO DE BILLETES (A, B, C, D, E). Rows include D. José Rio, D. Pablo Perez, D. Juan Mesa, and a total row.

Son tres facturas con veinte billetes série A., veinte série B., diez y siete série C., cinco série D., y tres série E.

Fecha y firma.

V.º B.º
El Intendente.

Sello de la Seccion de Contabilidad.

Direccion de Obras públicas.

Caminos.

El Sr. Ingeniero de Caminos de esta provincia me dice con esta fecha lo siguiente:

«Las frecuentes y sucesivas neyadas que por espacio de va-

rios dias se han sucedido, han cerrado en la noche de ayer el puerto de Navacerrada al tránsito público. Lo que pongo en conocimiento de V. S. á los fines consiguientes.»

Lo que se publica en el presente Boletin para el oportuno conocimiento. Segovia 8 de Enero de 1850.—El Gobernador de provincia, Eugenio Reguera.